

Jueves, 8 de enero de 2026

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Hoyos

ANUNCIO. Elevación a definitiva de la modificación de la Ordenanza del Cementerio Municipal.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de modificación de la Ordenanza municipal reguladora de cementerios cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el cual se transcribe con el siguiente tenor literal:

Que en sesión ordinaria de junio de 2025, celebrada el 1 de julio de 2025, con la asistencia de los/as siguientes miembros de la corporación: D. Óscar Antúnez García, Dña. Mónica Moralejo Rodríguez, Dña. Raquel Gordo Sandín, D. Gonzalo Pérez Zanca, D. José Iglesias Iglesias, Dña. Lidia Arroyo Velasco, D. Miguel Ángel Antúnez Montero, como concejales de la misma, entre otros, se adoptó por unanimidad de los miembros de la corporación, el siguiente acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de cementerios, respecto del artículo 15 de la Ordenanza de Cementerios de Hoyos, en la que se dispone en el apartado segundo lo siguiente: No se concederá nicho ni sepultura con carácter anticipado al fallecimiento, salvo la reserva que se podrá realizar para el/la cónyuge del/la fallecido/a, si lo solicita, del nicho o sepultura colindante.

Se acuerda por unanimidad modificar que, respecto de la reserva de nichos, donde pone sólo "cónyuge" también se incluya, además del mismo, a "padre, madre, hijos/as, abuelos/as, hermanos/as o nietos/as" del/a fallecido/a. Esto es lo único que se cambia de la ordenanza.

Queda, así, el siguiente tenor literal: No se concederá nicho ni sepultura con carácter anticipado al fallecimiento, salvo la reserva que se podrá realizar para el/la cónyuge, padre, madre, hijos/as, abuelos/as, hermanos/as o nietos/as del/la fallecido/a, si lo solicita, del nicho o sepultura colindante.



Jueves, 8 de enero de 2026

SEGUNDO. Someter dicha modificación de la Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los/as interesados/as, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de 30 días para que puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación.

De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

Simultáneamente, publicar el texto de la modificación de la Ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento con el objeto de dar audiencia a los/as ciudadanos/as afectados/as y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

TERCERO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto».

El texto refundido del documento normativo queda de la forma que sigue:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE CEMENTERIO DEL MUNICIPIO DE HOYOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25.2. j y k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo dispuesto en el artículo 84 de la misma norma, y el 22 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberación de la Actividad Económica, los servicios funerarios tendrán la consideración de servicio esencial de interés general, pudiendo ser prestados por la Administración Municipal, por empresas públicas o empresas privadas, en régimen de concurrencia en todos los casos

Asimismo, la prestación de los servicios funerarios se sujetará a las medidas de control y autorización establecidas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, y el resto de Normativa aplicable en la materia.

ARTÍCULO 2. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la prestación de los servicios funerarios, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios, y policía sanitaria mortuoria, regulado en el artículo 61.1 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 161/2002, de 19 de noviembre.



Jueves, 8 de enero de 2026

ARTÍCULO 3. Actividades de Servicios Funerarios.

A los efectos de esta Ordenanza, se consideran actividades de servicios funerarios, las que se prestan desde el fallecimiento de una persona hasta su inhumación o incineración, a la vez que las relacionadas con la exhumación de cadáveres:

ARTÍCULO 4. Régimen de Gestión del Cementerio Municipal.

Este cementerio se gestiona mediante el sistema de gestión directa, sin órgano especial de administración.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un/a Concej/a.

En la plantilla municipal se determinará el número de trabajadores/as que quedan adscritos/as al servicio con determinación para cada uno/a de ellos/as de las funciones a realizar.

ARTÍCULO 5. Horario de Apertura y Cierre.

De lunes a domingo:

- Desde el 21/10 hasta el 21/03, de 10 a 18 horas.
- Desde el 22/03 hasta el 20/10, de 10 a 20 horas.

El horario de apertura se expondrá en un lugar visible y podrá ser variado por el Ayuntamiento en base a las necesidades del Municipio.

ARTÍCULO 6. Plano General del Cementerio.

En el acceso al recinto constará un plano general del cementerio, en el que se plasmarán todas las dependencias existentes y la distribución que se ha realizado del mismo por zonas.

En el interior del cementerio se colocará la oportuna señalización vertical y horizontal para que en todo momento los/as visitantes que accedan al mismo, puedan hacerlo sin obstáculos y de forma directa hacia el lugar al que se dirijan.

Cuando el servicio así lo requiera, por la Alcaldía se podrán imponer limitaciones de acceso a vehículos.



Jueves, 8 de enero de 2026

TÍTULO II. ESTABLECIMIENTOS MORTUORIOS

ARTÍCULO 7. Cementerio.

El Cementerio es el recinto adecuado para inhumar restos humanos, que cuenta con la oportuna autorización sanitaria y demás requisitos reglamentarios. Se mantendrá en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación.

Las dependencias y características del cementerio son las siguientes:

- Un número de sepulturas o unidades de enterramiento vacías adecuado al censo de la población de referencia del cementerio o por lo menos terreno suficiente para su construcción dentro de los 10 años siguientes.
- Abastecimiento de agua potable para el personal y los/as asistentes.

ARTÍCULO 8. Fosas, Nichos y Columbarios.

Las fosas, nichos y columbarios, construidos con posterioridad a la presente Ordenanza deberán seguir, como mínimo las siguientes determinaciones:

8.1.- Fosas.

- Se reconoce aquellas existentes en la actualidad.
- Para aquellas que hubiera que poner de nuevo en servicio, o que deban construirse, adecuarse para su uso, si así fuera necesario, se garantizará lo siguiente:
 - Serán como mínimo de 0,80 metros de ancho y 2,10 metros de largo, y guardarán una separación entre sí, como mínimo, de 0,50 metros por los cuatro costados. No obstante, en el caso de que se utilicen sistemas prefabricados, debidamente homologados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, o por la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, la separación entre las fosas vendrá determinada por las propias condiciones del modelo de prefabricado y por el diseño del proyecto técnico realizado para su implantación.
 - La profundidad mínima de enterramiento será de dos metros a contar desde la superficie en la que reposará el féretro, hasta la rasante del terreno sobre el que se apoyará, en su caso, la lápida o monumento funerario que la distinga.
 - El modelo prefabricado que se utilice deberá asegurar una cierta estanqueidad en su estructura y con sistemas que no supongan su fracturación por asentamiento y garanticen una eliminación necesaria de los gases y lixiviados.



Jueves, 8 de enero de 2026

8.2.- Nichos.

- El nicho tendrá como mínimo 0,90 metros de ancho por 0,75 metros de alto y 2,60 metros de profundidad. Los de niños, de 0,50 metros en una profundidad de 1,60 metros.
- La separación entre nichos será de 0,287 metros en vertical y 0,21 metros en horizontal, salvo si se usan sistemas prefabricados previamente homologados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, o por la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, en cuyo caso, la separación horizontal y vertical entre nichos vendrá dada por las características técnicas de cada sistema constructivo concreto.
- La altura máxima de los nichos será la correspondiente a 3 filas.
- Las galerías destinadas a defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2,50 metros de ancho, a contar desde su más saliente parámetro interior y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.
- El suelo de los nichos tendrá una pendiente mínima hacia el interior del uno por ciento.

Aunque los materiales utilizados en la construcción de nichos y fosas sean impermeables, cada unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto será permeable, asegurándose un drenaje adecuado y una expansión de los gases en condiciones de inocuidad y salida al exterior por la parte más elevada, en el caso de los nichos.

8.3.- Columbarios.

- Estarán constituidos por un conjunto de nichos, cada uno de los cuales tendrá como mínimo 0,40 metros de ancho por 0,40 metros de alto y 0,60 metros de profundidad.

ARTÍCULO 9. Administración de los Cementerios.

El Ayuntamiento lleva un registro de cadáveres y restos cadavéricos que se inhuman o exhuman en el cementerio, en el que figura como mínimo la siguiente información:

- N.º de orden: será correlativo a partir del n.º 1.
- Sexo: V para varones y H para hembras.
- Fecha de la inhumación o exhumación.
- Domicilios habitual y mortuario: c/, población y provincia, señalándose en su caso el distrito municipal correspondiente.



Jueves, 8 de enero de 2026

ARTÍCULO 10. Sala Velatorio.

El Tanatorio es el establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa del cadáver, entre el domicilio mortuario y el de inhumación o cremación, debidamente acondicionado y dispuesto para la exposición y velatorio de cadáveres.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Extremadura aprobado por Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, el Tanatorio deberá reunir las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el fin a que se destinan.

Deberá reunir los siguientes requisitos generales:

- Será un edificio exclusivo para uso funerario y actividades afines o complementarias que sirvan para la mejor prestación del servicio. En estas instalaciones también podrán ubicarse las oficinas y sedes sociales de la empresa prestadora del mismo con todos sus servicios empresariales, siempre que estos no afecten negativamente en la prestación del servicio.
- Contará con dependencias de tránsito, permanencia, tratamiento y exposición de cadáveres, así como aseos y dependencias de tránsito y estancia para familiares que tendrán acceso y circulación independiente de las anteriores.
- Se deberá disponer del personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios ofertados, garantizando un adecuado nivel de higiene, con especial atención a la prevención de todo tipo de enfermedades transmisibles. Estas instalaciones gozarán de los siguientes elementos: medios necesarios para la desinfección de, enseres, ropas y demás material, sistema adecuado de eliminación de ropas u otros objetos; agua potable y un sistema de eliminación de aguas residuales a la red de alcantarillado u otro sistema autorizado, y duchas y aseos para el personal.
- Zona destinada a la exposición de cadáveres, que constará de dos áreas comunicadas entre sí: una para la exposición de cadáveres y la otra para el público. La separación entre ambas se hará mediante una cristallera lo suficientemente amplia que permita la visión directa del cadáver por el público. El área destinada a exposición del cadáver contará con refrigeración para asegurar una temperatura entre dos y cinco grados centígrados, y dispondrá de un termómetro indicador visible desde el exterior.

Será necesario llevar un Libro Registro de Servicios en el que, por orden cronológico y permanentemente actualizado, se anotarán todos los servicios que en el mismo se presten. Como mínimo deberán figurar las siguientes anotaciones:



Jueves, 8 de enero de 2026

- Número del servicio.
- Identificación del fallecido.
- Permanencia del cadáver en el tanatorio (desde: fecha y hora; hasta: fecha y hora).
- Tratamiento a que se ha sometido el cadáver.
- Personal que lo ha practicado.
- Responsable técnico de los tratamientos.

El Libro de Registro de Servicios deberá diligenciarse por los Gerentes de Área que corresponda, y permanecerá custodiado bajo la responsabilidad del/a titular del establecimiento, pudiendo ser controlado en cualquier momento a requerimiento de la inspección sanitaria.

TÍTULO III. SERVICIOS Y PERSONAL

ARTÍCULO 11. Servicios.

El Servicio Municipal de Cementerio:

- Efectuará las previsiones oportunas para que disponga en todo momento de los suficientes lugares de enterramiento.
- Propondrá al órgano municipal competente la aprobación o modificación de las normas del servicio.
- Realizará el cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- Efectuará la distribución y concesión de parcelas y sepulturas, distribuyendo el cementerio entre los diferentes usos, en orden riguroso.
- Generará la percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y prestación de todo tipo de servicios, reguladas en la correspondiente Ordenanza fiscal.
- Realizará la colaboración necesaria con el resto de servicios del Ayuntamiento a la hora de llevar el registro de enterramientos en un libro foliado y sellado.
- Garantizará que los enterramientos que se efectúen en el cementerio municipal se realicen sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.

ARTÍCULO 12. Del Encargado del Cementerio.

La conservación y vigilancia del cementerio estarán encomendadas al encargado general municipal, y sus funciones son las siguientes:

- Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada en cada época del año.
- Hacerse cargo de las licencias de entierro.



Jueves, 8 de enero de 2026

- Colaborar con los servicios generales del Ayuntamiento para el archivo de la documentación recibida.
- Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.
- Cumplir las órdenes que reciba del citado órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios del cementerio.
- Impedir la entrada o salida del cementerio de resto mortales o objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales.
- Exigir a los/as particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.
- Vigilar que el resto de los/as empleados/as asignados/as al cementerio cumpla puntualmente sus obligaciones, informando de las faltas que se cometan al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.
- Distribuir el trabajo a los/as ayudantes y peones de acuerdo con las necesidades del servicio y las instrucciones que reciba el citado órgano.
- Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada la documentación necesaria, y vigilar permaneciendo al pie de la sepultura, que se realicen debidamente hasta el final.
- Cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- Impedir rigurosamente la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento y otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.
- Cuidar las plantas y arbolado del interior del recinto.
- La realización de todas aquellas labores necesarias en relación con los trabajos necesarios para la inhumación y exhumación de cadáveres.

ARTÍCULO 13. Del Resto del Personal que intervenga en el Cementerio.

Corresponderá al resto de personal al que el encargado general disponga la realización de actividades y acciones concretas vinculadas al recinto del cementerio, la realización de aquellos trabajos que fueren necesarios para el adecuado mantenimiento y adecentamiento de las instalaciones

El personal que realice trabajos en el cementerio estará dotado de guantes de goma y caretas protectoras contra las emanaciones en aquellos trabajos que lo requieran.



Jueves, 8 de enero de 2026

TÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 14. Bien de Dominio Público.

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.

ARTÍCULO 15. Concesión Administrativa.

La concesión administrativa tendrá una duración de:

- Nicho: el plazo máximo será de setenta y cinco (75) años.
- Panteón: el plazo máximo será de setenta y cinco (75) años.
- Sepultura: el plazo máximo será de setenta y cinco (75) años.

No se concederá nicho ni sepultura con carácter anticipado al fallecimiento, salvo la reserva que se podrá realizar para el/la cónyuge, padre, madre, hijos/as, abuelos/as, hermanos/as o nietos/as del/la fallecido/a, si lo solicita, del nicho o sepultura colindante.

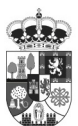
Mediante la correspondiente Ordenanza fiscal, anualmente se fijarán las tarifas a cobrar por los correspondientes servicios. En todo caso, se tendrá en cuenta el tiempo que dure la concesión. Asimismo, se establecerán las tasas por inhumaciones y exhumaciones.

TÍTULO V. DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 16. Normas de Conducta de los/as Usuarios/as y Visitantes.

Queda prohibida:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los/as invidentes.
- El aparcamiento fuera de los lugares destinados a tal efecto.
- Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.
- Fumar y comer en las instalaciones del cementerio.
- La entrada de vendedores ambulantes y la asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.



Jueves, 8 de enero de 2026

- Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores.
- Pernoctar en el recinto del cementerio.
- Arrojar restos de plantas, avalorios, enseres o restos decorativos de las construcciones del cementerio, fuera de los lugares habilitados al efecto.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

ARTÍCULO 17. Derechos de los/as Usuarios/as.

Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al/a solicitante un nicho, panteón, sepultura, otorgándose únicamente la ocupación temporal del mismo. Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso para el que fue destinado. En todo momento, deberá observar las normas de conducta previstas en esta Ordenanza, así como la Normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo, deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.

TÍTULO VI. DERECHOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 18. Inscripción en el Registro.

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

ARTÍCULO 19. Título de Concesión.

En los títulos de concesión se harán constar:

- Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.
- Fecha de inicio y finalización de la concesión.
- Nombre, DNI y dirección del/a titular.
- Tarifas satisfechas en concepto de derechos funerarios.

ARTÍCULO 20. Titulares del Derecho Funerario sobre las Concesiones.

Las concesiones podrán otorgarse a nombre de:

- Personas físicas.



Jueves, 8 de enero de 2026

- Comunidades religiosas o establecimientos benéficos y hospitales, reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios/as o acogidos/as.

ARTÍCULO 21. Obligaciones del/a Titular del Derecho Funerario.

Los/as titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- Pagar la tasa correspondiente, que estará establecida en la Ordenanza fiscal.
- Obtener la autorización municipal necesaria para realizar obras en el cementerio, en aquellos casos en que sea necesario. No se considerarán obras las labores de inhumación o exhumación del cadáver o restos mortuorios.
- Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
- Guardar copia del título de concesión.

ARTÍCULO 22. Causas de Extinción del Derecho Funerario.

El derecho funerario se extingue, previa audiencia del/a interesado/a, de acuerdo con la Legislación vigente en cada momento revirtiendo la misma, y por tanto la unidad de enterramiento, a la Administración en los siguientes supuestos:

- Por transcurso del plazo de la concesión: Una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión, previo a la tramitación del correspondiente expediente.
- Por renuncia expresa del titular.
- Por incumplimiento de las obligaciones del/a titular, previo a la tramitación del correspondiente expediente.

ARTÍCULO 23. Pago de las Tasas.

El disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente, que queda recogida en la Ordenanza fiscal aprobada por este Ayuntamiento.

TÍTULO VII. CLASIFICACIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 24. Clasificación Sanitaria de los Cadáveres y Lugar de Enterramiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria para la Comunidad Autónoma de Extremadura, se clasifican los cadáveres en dos grupos, según las causas de defunción:



Jueves, 8 de enero de 2026

GRUPO I.

Aquellos cuya causa de la defunción represente un riesgo sanitario tanto de tipo profesional para el personal funerario como para el conjunto de la población, según normas y criterios fijados por la Administración Pública, tales como cólera carbunco, ébola, rabia, poste, Creutzfeldk-Jackob u otras encefalopatías espongiiformes, contaminación por productos radiactivos o cualquier otra que en su momento pudiera ser incluida en este grupo mediante Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo.

GRUPO II.

Abarca los de las personas fallecidas por cualquier otra causa, no incluida en el Grupo I.

TÍTULO VIII. DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS

ARTÍCULO 25. Empresas Funerarias.

En cumplimiento de la competencia recaída sobre este Ayuntamiento, en lo que a la autorización y el control sanitario de empresas, instalaciones y servicios funerarios regulados en Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se dispone que todas aquellas empresas funerarias que ejerzan su actividad propia en este Municipio deberán disponer de la preceptiva autorización municipal para el establecimiento de toda actividad, la cual corresponde ser otorgada por el Alcalde, previa la instrucción del correspondiente procedimiento.

TÍTULO IX. INHUMACIONES, EXHUMACIONES, CONDUCCIÓN Y TRASLADO DE CADÁVERES

ARTÍCULO 26. Inhumaciones.

Las inhumaciones de cadáveres se realizarán con autorización municipal, y siempre en los lugares debidamente autorizados para ello, una vez confirmada la defunción mediante certificación del Registro Civil.

En los casos de conducción ordinaria, no se podrá realizar la inhumación de un cadáver antes de las 24 horas del fallecimiento ni después de las 48 horas posteriores al mismo, salvo cuando haya intervención de la autoridad judicial o en los supuestos expresamente contemplados en este Reglamento.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplantes, y en los que es estado del cadáver lo requiera, siempre confirmado por



Jueves, 8 de enero de 2026

personal médico, se podrá autorizar el traslado e inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las 24 horas, siempre que hayan transcurrido 18 horas desde la defunción.

Las inhumaciones que no se verifiquen en panteones, fosas o nichos de cementerios comunes o de comunidades exentas, requieren el embalsamamiento del cadáver y colocación en féretros de las características exigidas en el artículo 52.b) del Decreto 161/2002, de 19 de noviembre.

Se prohíbe la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres sin el correspondiente féretro. El féretro, una vez cerrado, no se podrá abrir salvo orden judicial o autorización administrativa expresa.

Los féretros contendrán exclusivamente el cadáver para el que se autorizó el enterramiento, no pudiendo depositarse dos o más en el mismo féretro salvo en los casos siguientes:

- Madres y recién nacidos/as fallecidos/as ambos en el momento del parto.
- Catástrofes o situaciones epidemiológicas excepcionales.

Los féretros para fallecidos/as indigentes serán obligatoriamente facilitados por el Ayuntamiento en cuyo término municipal haya ocurrido la defunción. Si el fallecimiento del indigente ocurriese en un establecimiento dependiente o tutelado por otra Administración Pública diferente, será obligación de esta última facilitar el féretro.

ARTÍCULO 27. Exhumaciones.

Toda exhumación de cadáveres deberá tener autorización sanitaria. Estarán exentos/as de la misma las exhumaciones de restos cadavéricos, siempre que se proceda a su inmediata reinhumación o cremación en el mismo cementerio.

Podrá autorizarse la exhumación de cadáveres a los que no se les hubiera practicado la autopsia judicial, incluidos en el Grupo II, siempre que hubieran transcurrido diez (10) años, salvo en los casos de intervención judicial.

En el caso de los cadáveres pertenecientes al Grupo I deberá haber transcurrido quince (15) años desde su inhumación para poder proceder a su exhumación y traslado.

La autorización para las exhumaciones de cadáveres se solicitará por el pariente o persona más allegada al difunto, acompañando certificado de defunción literal de los cadáveres cuya exhumación se pretenda; y en el caso de tratarse de restos cadavéricos, se sustituirá ésta por una inhumación extendida por el cementerio en el cual se encuentren los mismos.



Jueves, 8 de enero de 2026

ARTÍCULO 28. Horario de Enterramiento.

De lunes a domingo, durante la totalidad del año:

- Desde el 01/01 hasta el 31/01, de 10 a 18 horas.

TÍTULO X. RITOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 29. Prohibición de Discriminación.

Los enterramientos se efectuarán sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.

ARTÍCULO 30. Ritos Funerarios.

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el/a difunto/a o con lo que la familia determine.

Asimismo, podrán celebrarse actos de culto en el lugar que por este Ayuntamiento se encuentre destinado al efecto en el recinto del cementerio.

TÍTULO XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 31. Infracciones.

Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:

- El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
- El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.
- Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.
- Arrojar restos de plantas, avalorios, enseres o restos decorativos de las construcciones del cementerio, fuera de los lugares habilitados al efecto.

2. Se consideran infracciones graves:



Jueves, 8 de enero de 2026

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los/as invidentes.
- Consumir comidas o bebidas dentro del recinto.
- La práctica de la mendicidad.
- Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún/a fallecido/a o de sus creencias, raza o condición.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Son infracciones muy graves:

- Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- La generación de daños, de todo tipo, a cualquier objeto o elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto
- La apropiación indebida, o robo, de avalorios, enseres o restos decorativos de las construcciones del cementerio.
- El ejercicio de la venta ambulante en el recinto.
- La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinada conducta.
- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

ARTÍCULO 32. Sanciones.

Las infracciones recogidas en esta Ordenanza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se sancionarán de la forma siguiente:

- Las infracciones leves, con multa desde 50 hasta 750 Euros.
- Las infracciones graves, con multa desde 751 hasta 1.500 Euros.
- Las infracciones muy graves, con multa desde 1.501 hasta 3000 Euros.

El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es el Alcalde, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 161/2002, de 19 de noviembre; la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura; La Ley 14/1986, de 25 de



Jueves, 8 de enero de 2026

abril, General de Sanidad; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y el resto de Normativa que regula la materia.

Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio en el cementerio

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En virtud del artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.

La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Hoyos, 2 de enero de 2026
Mónica Moralejo Rodríguez
ALCALDESA

